



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001518-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01390-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMPRESA ICSA R&M S.A.C**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA -
REYNOSO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 9 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01390-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2021, interpuesto por la **EMPRESA ICSA R&M S.A.C** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencauzada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA – REYNOSO**, con fecha 21 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de la revisión de autos, se observa que, la empresa recurrente solicitó a la entidad *“toda la información y/o documentación que coadyuve a la reconstrucción del expediente (orden de servicio N° 2085-MDCLL-2010) y al pago respectivo, dado que se ejecutó al*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

100% la obra a favor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso.” Precisando además, en el recurso de apelación “Desde el año 2009, la Empresa ISCA R&M SAC, viene presentando solicitudes a través de las cuales se reitera el pago y/o cancelación de la Obra “Reposición de las tuberías de alcantarillado de la cuadra 3 del Jr. 27 de agosto – chacra puente” realizada en el año 2009, conforme al presupuesto de obra aprobado por la suma de S/ 13, 000.00, cantidad que pesé de haber recepcionado la obra de manera conforme con el Expediente Técnico, hasta la fecha no ha sido cancelada ni honrada y la Orden de Servicio N° 2085-MDCLL-2010, causando graves problemas económicos y laborales con el personal que ejecutaron la obra ” (subrayado agregado);

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).” (subrayado agregado);

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la empresa recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en la medida que pretende acceder a documentos obrantes en expedientes administrativos (Orden de Servicio N° 2085-MDCLL-2010 efectuado a su favor) en los cuales la empresa recurrente es parte, conforme a lo manifestado en su solicitud y su recurso de apelación; por lo que, este Tribunal no tiene

competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la empresa solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

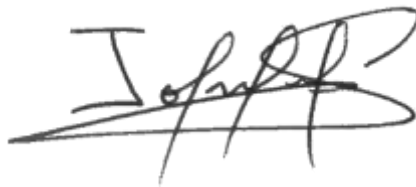
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01390-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2021, interpuesto por la **EMPRESA ICSA R&M S.A.C.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **EMPRESA ICSA R&M S.A.C** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

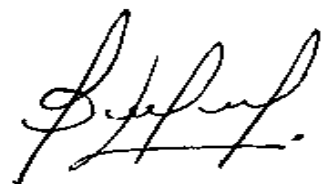
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal